



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEEH-JDC-011/2022

**PARTE ACTORA:** MARTÍN CAMARGO  
HERNÁNDEZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA SOTO GRANADOS

Pachuca de Soto, Hidalgo, a diez de febrero de dos mil veintidós<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva que **REVOCA** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>2</sup> en el expediente CNHJ-HGO-2387/2021 el veinte de enero, para los efectos precisados en la presente resolución:

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección de precandidato a la gubernatura del estado de Hidalgo de dos mil veintidós y el doce siguiente el **C. MARTÍN CAMARGO HERNÁNDEZ**<sup>3</sup>, se registró al proceso interno correspondiente.

**2. Inicio de proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En adelante órgano garante o la autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante el actor, la parte actora o el denunciante.

la Gubernatura en el Estado de Hidalgo.

**3. Denuncia.** El veintiséis de diciembre el accionante interpuso queja en relación a la violación de los estatutos de MORENA, así como a la convocatoria emitida por el mismo partido político, respecto al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo, y el nombramiento hecho al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de las Comisiones para la defensa de la cuarta transformación; misma que fue registrada con el número de expediente CNHJ-HGO-2387/2021.

**4. Resolución impugnada.** En fecha veinte de enero, la autoridad responsable determinó sobreseer la queja interpuesta por el actor, ya que a su consideración el acto reclamado no existía.

**5. Presentación del juicio.** Inconforme con lo anterior el actor presentó ante este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo<sup>4</sup> el veinticinco siguiente, Juicio Ciudadano.

**6. Registro y turno.** Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por presentado el medio de impugnación, signándole la clave TEEH-JDC-011/2022, mismo que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

**7. Radicación.** Una vez turnado el expediente, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente referido y ordenó al Órgano Responsable realizar el trámite previsto por el artículo 362 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**8.- Cumplimiento a trámite de Ley.** En fecha treinta y uno de enero la autoridad responsable remitió las constancias referentes al trámite de ley para su debida integración y resolución.

---

<sup>4</sup> En adelante Tribunal.

**9. Admisión.** En su oportunidad se admitió a trámite el medio de defensa, así como las pruebas ofrecidas por los accionantes mediante proveído de fecha uno de febrero.

**10. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir actuaciones pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la formulación de la presente resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>6</sup>; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 362, 363, 364, 367, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo<sup>7</sup>; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso a) y b), 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, y 21, fracción III, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de afiliado un partido político, que controvierte una resolución dictada por su Órgano Garante, mediante el cual se resolvió sobreseer el asunto.

Por tanto, es claro que nos encontramos ante un supuesto relacionado con la materia electoral, respecto del cual este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver, mediante el juicio en que se actúa.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad.** El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a

---

<sup>5</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Código Electoral.

continuación:

**1. Forma.** Se cumple con lo señalado por el artículo 352 del Código Electoral, ya que el medio de impugnación fue presentado por escrito; se hace constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se sustenta la demanda, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

**2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 350 del Código Electoral se puede advertir que, cuando se trate de asuntos relacionados con algún proceso electoral, se consideran hábiles todos los días; y, conforme al diverso 351, del citado ordenamiento, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

En el caso, el actor controvierte la resolución de fecha veinte de enero, emitida por el Órgano Garante de MORENA dentro del expediente CNHJ-HGO-2387/2021, misma que le fue notificada a través de correo electrónico el día veintidós de enero y que guarda relación con el proceso electoral en curso.

Por tanto, el plazo para la interposición del juicio ciudadano transcurrió del **veintitrés de enero al veintiséis de dicho mes.**

De esta manera, sí la demanda fue ingresada el veinticinco de enero, es evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuna su presentación, además tal hecho no fue controvertido por el Órgano Responsable al rendir su informe.

**3. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 356, fracción II y 434, fracción III, del Código Electoral, la parte actora se encuentra plenamente legitimada para interponer el juicio, al tratarse de un ciudadano que actúa por su propio derecho y controvierte la resolución emitida por un órgano interno del partido político al cual se encuentra afiliado.

**4. Definitividad.** Se colma tal requisito, pues se está impugnando un acto proveniente de la instancia intrapartidista y éste el Órgano Jurisdiccional el competente para conocer del medio de impugnación al ser la instancia posterior a la resolutora.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

**1. Acto controvertido.** Lo constituye la resolución de veinte de enero, dictada por la autoridad responsable en el expediente CNHJ-HGO-2387/2021, mediante la cual resolvió sobreseer la queja correspondiente, en razón a que concluyó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 23, inciso d) del Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual refiere lo que a continuación se cita:

(...)

**Artículo 23.** *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*d) de las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

(...)

Ello, toda vez que el Órgano Responsable se avocó únicamente al análisis de un agravio de los esgrimidos por el actor, realizando un estudio equivoco, ya que el actor se dolía del nombramiento del C. Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de las Comisiones para la defensa de la cuarta transformación y no como lo aduce la responsable del supuesto nombramiento como precandidato a la gubernatura por del Estado de Hidalgo, resultando erróneo el estudio efectuado.

**2. Síntesis de agravios.** En el juicio ciudadano no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su demanda constituyen un

principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.<sup>8</sup>

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**<sup>9</sup>.

Por tanto, conforme a las reglas de suplencia antes aludidas y del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor hace valer los siguientes agravios:

**a) Indebida substanciación de la queja.** El actor manifiesta que quienes comparecieron formalmente en representación de los órganos del partido MORENA (las autoridades responsables en la queja primigenia) al procedimiento sancionador, no tenían facultades para hacerlo, contrario a ello, se le tuvo por rendido su informe circunstanciado dentro de la queja signada con el número CNHJ-HGO-2387/2021.

**b) Indebida fundamentación, motivación, incongruencia y falta de exhaustividad de la resolución de veinte de enero.** Toda vez que

---

<sup>8</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

<sup>9</sup> 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

no existe congruencia de la resolución que se impugna ni se contienen los preceptos jurídicos que resulten aplicables al caso concreto, ni precisa la razón en la que la autoridad responsable basa su determinación, ya que no se fundamenta ni motiva, omitiendo entrar al fondo del asunto y hacer un estudio exhaustivo **de todos los agravios esgrimidos.**

**3. Argumentos de la autoridad responsable.** Al rendir su informe circunstanciado manifestó lo siguiente:

*“ÚNICO.- Que este órgano de justicia partidaria **estimo decretar el sobreseimiento del escrito de queja** presentado por el C. Martín Camargo Hernández de fecha 26 de diciembre de 2021, **en virtud de que como podrá dar cuenta esta H. Autoridad el promovente partió de una premisa equivocada al creer que los días 22 y 23 de diciembre de 2021, sobre todo este último, se nombró al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato de nuestro Instituto Político a la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022,** esto porque lo que en realidad se nombró de manera simbólica fue al sujeto antes mencionado como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Hidalgo, cargo que se elige dentro del marco de un proceso de organización interna, dicho cargo atiende a un objetivo diverso al proceso electoral; pues este deviene del derecho de auto-organización de los partidos políticos como principio de base constitucional que implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, esto con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tienen de definir sus estrategias políticas y organizativas, en las que, se incluye la determinación de realizar nombramientos simbólicos para ejecutar las estrategias políticas aprobadas por los órganos nacionales, desvinculado absolutamente a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso local ordinario 2021-2022. Por lo que, el nombramiento de Coordinador de dichas agrupaciones ciudadanas a nivel estatal no equivale ni sustituye los procesos instaurados para la definición de candidaturas electorales. Ahora bien, tal como podrá evidenciar este Tribunal Electoral, el medio de impugnación promovido por el C. Martín Camargo carece de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia que combate limitándose a reiterar y a copiar los argumentos utilizados por este en todos sus medios de impugnación. Finalmente, y en relación por lo planteado por esta Comisión líneas anteriores, la Convocatoria para el proceso electoral en el Estado de Hidalgo, en su base CUARTA.”*

**4. Fijación de la litis.** Del resumen de los agravios y argumentos de la

autoridad responsable, se advierte que la controversia se centra en determinar si efectivamente resulta procedente el sobreseimiento de la queja interpuesta por el actor por las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

**5. Método de estudio.** Los agravios serán analizados en el orden que ha quedado establecidos, analizando cada uno de manera individual.

Lo anterior para su mejor desarrollo y facilidad de comprensión, ello con fundamento en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> que señala que el estudio en conjunto o por separado no genera perjuicio, siempre que se analicen todos los motivos de inconformidad que se hacen valer en los escritos de impugnación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 04/2000, emitida por la referida sala, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

**6. Análisis del caso.** Para mayor claridad de las conclusiones a las que arribará este Tribunal, se realizará el estudio de los agravios tal como se manifestó en líneas anteriores.

Estudio del **agravio a)**; El actor se duele del reconocimiento de la personalidad de los comparecientes en representación de los órganos del partido MORENA, al tener por rendido sus informes circunstanciados en la queja primigenia en la cual se tuvo por presentado al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco contestando el informe circunstanciado en representación del Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todos del partido político MORENA.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional el agravio en análisis resulta

---

<sup>10</sup> En adelante la Sala Superior.

<sup>11</sup> Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**INOPERANTE**, en virtud de lo siguiente:

Los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate.

En el caso, el accionante parte de una premisa equivocada, pues la resolución impugnada no se sustenta en el informe rendido por las autoridades mencionadas, sino en que el Órgano Responsable, consideró que el acto recurrido resultaba inexistente, además de autos se advierte que, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco acreditó tener la personalidad para comparecer como representante de los órganos mencionados, a través de la certificación del testimonio notarial que obra en autos.

Por tanto, es evidente que los argumentos vertidos por el actor, no controvierten los motivos y fundamentos que expuso la autoridad responsable al emitir la resolución traída a juicio, lo que implica su inoperancia, y, por ende, su ineficacia para desvirtuar la legalidad de la misma.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida en la jurisprudencia **19/2012**, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>12</sup>.

De ahí que, el agravio expuesto por el actor no combate los razonamientos de fondo de la resolución controvertida, ya que el hecho de que el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, todos del partido político MORENA rindieran o no su informe no influyó en la determinación que adoptó la autoridad responsable, respecto del sobreseimiento efectuado dentro del expediente

---

<sup>12</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

CNHJ-HGO-2387/2021.

Además que ya se refirió que el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco si contaba con facultades para rendir el informe por parte de los órganos antes señalados, en razón a ello, es que se considera **INOPERANTE** el agravio en análisis.

Por cuanto hace al agravio identificado con el inciso **b)** este Tribunal considera que resulta **FUNDADO** y suficiente para **revocar la determinación controvertida en virtud de lo siguiente:**

La parte actora dentro del presente juicio ciudadano manifiesta lo siguiente:

*“...POR TANTO ESTAMOS ANTE UNA SENTENCIA QUE NO CUMPLE CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA **AL NO PRONUNCIARSE RESPECTO DE LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE AGRAVIO PROPUESTOS,** Y QUE POR TAL RAZON NO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD Y DE AHÍ LA ILEGALIDAD DE DICHO SOBRESUMIMIENTO CUANDO **LO QUE SE DEBIO DE HACER ES ENTRAR AL FONDO DEL ASUNTO Y PRONUNCIARSE AL EFECTO,** YA QUE ADEMAS ASI LOAPOYAN LOS DOS VOTOS PARTICULARES QUE AL EFECTO SE EMITIERON EN DICHA REOLUCION DE LA CNHJ...”*

El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, cada planteamiento hecho por las partes durante la integración de la litis, para lo que, debe constatar la justificación de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Pues para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

Esto porque sólo así se asegura el **estado de certeza jurídica de las resoluciones.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**<sup>13</sup>.

De ahí que, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que **el juez debe estudiar todos y cada uno de los planteamientos de las partes**, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

En el caso de las constancias que integran el expediente se advierte que el actor, en la instancia interpartidista hizo valer como agravios los siguientes:

- Violación de los estatutos y la convocatoria emitida para elegir al precandidato a gobernador de MORENA, ya que a consideración del actor contaba con mejor derecho para ser incluido como precandidato.
- El proceso de selección de precandidatos del partido político en comento trasgredió las normas estatutarias respecto de la metodología y resultados de las encuestas llevadas a cabo para la asignación de género del precandidato.
- Se violenta el principio de paridad de género y la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido no realizó una revisión y valoración adecuada de los perfiles de los aspirantes.
- El nombramiento hecho al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación del partido político en mención.

Por su parte la autoridad responsable al momento de emitir su resolución

---

<sup>13</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

manifestó medularmente lo siguiente:

(...)

#### **4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

*De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:*

- **LA SUPUESTA ELECCIÓN DE PRECANDIDATO A GOBERNADOR EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL 2021-2022.**

#### **5. DECISIÓN DEL CASO.**

*Esta Comisión Nacional estima SOBRESEER el recurso de queja al actualizarse lo contemplado pro el artículo 23 inciso d) del Reglamento de MORENA que a la letra indica:*

*"Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

*d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado:"*

*Ello en consonancia con la jurisprudencia titulada "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."*

*Lo anterior en virtud de que el promovente parte de una premisa equivocada al creer que el día 23 de diciembre de 2021 se nombró al C. Julio Ramón Menchaca Salazar como precandidato de nuestro Instituto Político a la gubernatura del Estado de Hidalgo para el proceso electoral 2021-2022, esto porque lo que en realidad se nombró de manera simbólica, siendo un hecho público y notorio para nuestra militancia y la sociedad en general, fue al sujeto antes mencionado como Coordinador de los Comités para la Defensa de la Cuarta Transformación en el Estado de Hidalgo, cargo que se elige dentro del marco de un proceso de organización interna desvinculado absolutamente a lo previsto en la Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado de Hidalgo; para el proceso local ordinario 2021-2022.*

(...)

Por lo que, tal y como se advierte en los párrafos ulteriores **resulta incorrecta la interpretación hecha por la autoridad responsable** al decretar el sobreseimiento en razón a la supuesta inexistencia del acto avocándose al estudio de un solo agravio.

Ya que su determinación se basó únicamente en decir que el promovente partía de una premisa equivocada pues el nombramiento que recibió el C. Julio Ramón Menchaca Salazar **fue únicamente de manera simbólica** y no como precandidato para la gubernatura del Estado de Hidalgo, por MORENA y que dicho cargo se elige dentro del marco de un proceso de organización interna desvinculando absolutamente lo previsto en la convocatoria al proceso de selección de la candidatura para la gubernatura del Estado.

Además de que dicho cargo entiende un objetivo diverso al proceso electoral, pero en ningún momento se avoca a argumentar el por qué se llevó a cabo el nombramiento, concluyendo que la queja debía sobreseerse por la inexistencia del acto reclamado.

De ahí que existió una violación al principio de congruencia exhaustividad y una indebida fundamentación, pues de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el actor hizo valer más de un agravio, y era menester de la responsable analizara cada uno, para posteriormente estar en posibilidad de emitir una resolución apegada a derecho, sin trastocar la esfera jurídica del actor, pues como ha queda evidenciado el Órgano Responsable fue omiso en estudiar todas las constancias que integran la queja primigenia.

Es por ello que, era menester de la autoridad responsable se avocara a la pretensión aducida por el actor, en relación a los actos impugnados, y con ello, determinar lo conducente, de ahí que resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer, por el actor.

Por tanto resulta evidente, que la autoridad responsable parte de una premisa equivocada, ya que invoca un precepto legal que para el caso concreto no aplicaba, resultando erróneo su estudio planteado, al basar en ello, su determinación para decretar el sobreseimiento, dentro del expediente CNHJ-HGO-2387/2021, pues como quedo evidenciado, el acto que reclama el accionante no es controvertir la designación del precandidato a Gobernador por MORENA, sino el nombramiento hecho al

C. Julio Ramón Menchaca Salazar como Coordinador de los Comités para la defensa de la cuarta transformación, y los demás agravios que no fueron ni siquiera mencionados para su estudio.

Ahora bien, de las constancias se advierte que el actor no solo se dolió del nombramiento ya referido, sino de la convocatoria y del proceso de selección interno.

Por ende, del estudio realizado a los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de la valoración de los medios de prueba que obran en el mismo, particularmente de las copias certificadas del expediente CNHJ-HGO-2357/2022<sup>14</sup>, este Tribunal concluye que no se hizo un estudio exhaustivo de la queja presentada.

Ahora, toda vez que se advierte que el actor en la instancia intrapartidista se duele de las supuestas ilegalidades acontecidas en el proceso de selección interno de MORENA, así como la omisiones de cumplir con los estatutos y la convocatoria emitida para elegir al precandidato a gobernador de MORENA, al tratarse de cuestiones que se relacionan directamente con la autonomía partidaria, así como con la organización y la vida interna del partido, este Tribunal se encuentra impedido para realizar un análisis de fondo respecto de los hechos materia de la queja, pues tales cuestiones competen únicamente al partido político.

Por lo que únicamente resulta procedente revocar la resolución impugnada para los efectos siguientes:

## **7. Efectos.**

**1.** Se ordena a la autoridad responsable para que, en un término de **tres días** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, deje sin efectos el acuerdo de sobreseimiento impugnado; y emita una nueva resolución, en la cual, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de la cuestión planteada por el aquí

---

<sup>14</sup> A la cual se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad en el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

actor.

2. Una vez que hecho lo anterior, deberá informar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de ser omisa con el cumplimiento del presente fallo o no informar sobre el mismo, se le impondrá alguna de las medidas de apremio de las señaladas en la fracción II, del artículo 381, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, conforme a lo razonado en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, de conformidad con los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.